

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA
PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE
2.2.04**

Artículo 1º.- Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por el art. 133.2 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley Básica de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece, impone y regula la tasa por la prestación de los servicios de protección del medio ambiente.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

- La Inspección o cualquier otro servicio realizado por este Ayuntamiento por sí mismo o auxiliado por Empresa Competente sobre todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario, o deterioren el medio ambiente, y dentro del término municipal.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Estarán obligados al pago y al cumplimiento de las demás prestaciones tributarias, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades referidas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria que den lugar a alguna de las actividades o servicios generadores del hecho imponible por esta tasa.

En cuanto a los supuestos de responsabilidad solidaria o subsidiaria y sustitución se está a la regulación general.

Artículo 4º.- Base Imponible.

Se tomará como base la naturaleza del servicio, o de la actividad municipal realizada, no sólo en función de los gastos de personal, material, conservación, tiempo invertido, cargas financieras y amortización de instalaciones directamente afectadas, sino también del porcentaje de los gastos generales de administración que les sean atribuibles; de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

Artículo 5º.- Tarifas.

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

- a) Coste de mano de obra por cada hora o fracción de prestación del servicio, por persona: Según Convenio Laboral vigente en el momento o normas sobre retribuciones de los funcionarios locales.
- b) Por cada vehículo, por cada hora9,50 Euros.
- c) El material se incluirá al precio de coste.
- d) Gasto general de administración sobre la suma que resulte de aplicar los apartados anteriores a), b) y c). Pasada la primera hora, el resto del tiempo se computará de media en media hora.
- e) Repercusión del gasto del coste económico, en su caso, que se produzca como consecuencia de las mediciones realizadas por empresa competente en caso de que el Ayuntamiento no tuviese medios suficientes.

Artículo 6º.- Exenciones.

No se reconocerán en la aplicación de esta tasa exenciones o modificaciones de ningún tipo, de acuerdo con la letra y el espíritu de la Ley 39/88 que termina con el régimen de exenciones en materia de tasas.

Artículo 7º.- Devengo.

Las presentes tasas se devengan desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal.

Artículo 8º.- Normas de Gestión.

La Administración Municipal, en el momento que tenga conocimiento de la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte, y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos, que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario o deterioren el medio ambiente, enviará sus servicios técnicos para realizar la inspección o cualquier otro servicio tendente a evitar las molestias posibles y en consecuencia, una vez prestado el servicio, se le girará al contribuyente la liquidación correspondiente en aplicación de las tarifas recogidas en el artículo 5º de la presente Ordenanza, la cual se le notificará reglamentariamente para hacer efectivo el pago de la tasa.

Cuando la inspección se realice en virtud de denuncia, sólo se cobrarán los derechos si efectivamente existe infracción de las normas establecidas al efecto.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

La calificación de las infracciones tributarias, en la aplicación de esta tasa, la tramitación de los expedientes sancionadores y la imposición de éstas seguirá el régimen general establecido por los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y su decreto de desarrollo.

Disposición Final. La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Laguna de Duero a 28 de octubre de 2008 entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.